

dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento de la misma Corte.

ARTICULO 45.

El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, será considerado como el Jefe inmediato de las Oficinas de la Corte para todo lo económico de ellas; los de la Segunda y Tercera, respectivamente, como segundo y tercer Jefes de dichas oficinas é inmediatos de las de su cargo, y todos tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de Infantería.

ARTICULO 46.

Los Oficiales Mayores y el escribano de diligencias tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles de Infantería.

ARTICULO 47.

Para ser Secretario de la Corte de Justicia Militar se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

ARTICULO 48.

Para ser Oficial Mayor de la expresada Corte se requiere ser mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser escribano de diligencias en la repetida Corte, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado ó de escribano actuante.

ARTICULO 49.

Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley ante el Tri-

bunal pleno de la Corte de Justicia Militar.

CAPITULO VI.

De los Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios,

ARTICULO 50.

Con el carácter de permanentes habrá cuatro Comisarios de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, uno en cada lugar en donde esté establecido un Consejo de Guerra ordinario y otro en cada uno de los demás lugares donde la Secretaría de Guerra lo considere oportuno. En los puntos donde no hubiere Comisario de Instrucción Permanente, ó cuando la categoría del acusado sea superior á la de aquel, desempeñará las funciones de Comisario de Instrucción el especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

ARTICULO 51.

Los Comisarios de Instrucción permanentes podrán ser desde Mayores hasta Coroneles de Caballería ó de Infantería. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será por lo menos igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

ARTICULO 52.

Cada uno de los Comisarios de Instrucción actuará acompañado de un Secretario.

ARTICULO 53.

Los Secretarios de los Comisarios de Instrucción que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser desde Subtenientes hasta Capitanes primeros; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

ARTICULO 54.

Los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; los demás por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación.

ARTICULO 55.

Los Comisarios de Instrucción, permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Comisarios con quienes deban actuar.

ARTICULO 56.

Los Comisarios de Instrucción substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

ARTICULO 57.

La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal los comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

ARTICULO 58.

Los Comisarios de Instrucción, permanentes, y los nombrados con especialidad

para un proceso, no podrán ser enbstituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó por que sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

ARTICULO 59.

Las Comisarias permanentes de Instrucción, tendrán la dotación de empleados y gastos de Oficio que determinen la ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

CAPITULO VII.

De los Asesores.

ARTICULO 60.

Habrà cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de Armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo desde Capitán primero hasta Teniente Coronel de Infantería, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra habrá también cerca de los Jefes de las grandes unidades, los Asesores á que se refiere la ley de Organización del Ejército y que deberán tener las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Caballería,

ARTICULO 61.

Para ser Asesor se requiere tener más de veinticinco años de edad, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

ARTICULO 62.

Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar, cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

ARTICULO 63.

Podrán los Asesores ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

ARTICULO 64.

Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

ARTICULO 65.

Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre bajó su responsabilidad y salvo lo prevenido en

los artículos 9° y 28, el Jefe Militar respectivo, teniendo derecho el nombrado al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

ARTICULO 66.

Los asesores, y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervenga con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

CAPITULO VIII

De los Defensores.

ARTICULO 67.

Todo acusado puede elegir como defensor á cualquier individuo, sea ó no militar, salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 68.

Los Generales de División ó de Brigada y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores cuando estuvieren investidos de otro, en la Administración de Justicia Militar.

ARTICULO 69.

Todo militar ó asimilado tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor, cuando no lo haya de Oficio ni tuviere impedimento legal para ello.

ARTICULO 70.

En la Corte de Justicia Militar habrá dos defensores de Oficio, y uno adscrito

á cada Comisaría permanente de Instrucción. Los primeros tendrán las consideraciones y el sueldo de Coronales de Infantería y podrán ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de las obligaciones que éste les impone, y los segundos podrán ser desde Subtenientes hasta Tenientes Coronales de Caballería ó de Infantería.

ARTICULO 71.

Para desempeñar el cargo de Defensor de Oficio en la Corte de Justicia Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de Abogado conforme á la ley.

ARTICULO 72.

Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte de Justicia Militar, los que deban funcionar cerca de ella; y los demás, ante el Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á la cual estén adscritos. Los Defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Comisario de Instrucción respectivo.

ARTICULO 73.

Los Defensores de Oficio deberán dejar de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado desigue á otra persona para que lo defienda.

ARTICULO 74.

Los Defensores de Oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones militares y los Comisarios de Instrucción, en donde no las hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en el cual firmarán los Defensores, asentando el

día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al Procurador General Militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

ARTICULO 75.

Los Defensores de Oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

ARTICULO 76.

Las faltas accidentales de los Defensores de Oficio serán suplidas, en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Jefe ó Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Guerra, de ese nombramiento.

ARTICULO 77.

Los Defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley, y si así sucediere, debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes á instancias de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de Oficio, á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, sobre responsabilidad de los funcionarias del orden judicial militar.

ARTICULO 78.

Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados cuya

defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

CAPITULO IX.

Del Ministerio Público Militar.

ARTICULO 79.

El Ministerio Público queda instituido para velar por la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, representar y defender la causa pública ante los Tribunales del mismo fuero, y procurar que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos Tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á ella.

ARTICULO 80.

Esa institución será auxiliada por la Policía Judicial Militar, pudiendo también los miembros de aquella, ejercer las funciones de ésta, conforme á lo establecido en la presente ley, en la de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, y en las demás disposiciones que de ambos emanen.

ARTICULO 81.

Formarán el expresado Ministerio Público:

I. Un Procurador General Militar.

II. Cuatro Agentes auxiliares del mismo Procurador.

III. Un Agente adscrito á cada Comisaría Permanente de Instrucción.

IV. Los demás agentes que deben intervenir en los procesos ó averiguaciones que, con arreglo á lo prevenido en esta ley, y en la de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, hayan de ser formados por Comisarios de Instrucción que no sean permanentes.

ARTICULO 82.

Para ser Procurador General se re-

quieren iguales condiciones que para ser Magistrado letrado de la Corte de Justicia Militar.

ARTICULO 83.

Para ser Agente auxiliar del Procurador general se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

ARTICULO 84.

Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción podrán ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.

ARTICULO 85.

La categoría de todos demás Agentes de primera instancia diversos de los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, ó que substituyan á éstos en sus faltas accidentales, será por lo menos, la de Subteniente de Caballería ó de Infantería, ó igual ó superior á la que tuviere el acusado, salvo lo dispuesto en la fracción IV del art. 90.

ARTICULO 86.

El Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán nombrados por conducto de la Secretaría de Guerra, y los demás Agentes á que se refiere la fracción IV del art. 81, por el Jefe Militar bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de Agentes del Ministerio Público Militar, deberán ser comunicados inmediata y directamente al Procurador General, quien otorgará la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y la tomará á los agentes á quienes se refiere la fracción XVII del art. 90. Los demás agentes diversos de los anteriores, otorgarán dicha protesta, ante el

Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á que estén adscritos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

ARTICULO 87.

El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General efectivo de Brigada del Ejército Permanente, y ante los Tribunales diversos de los del fuero de guerra, sólo podrá ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, cuando se trate de negocios personales ó de su familia.

ARTICULO 88.

Los Agentes auxiliares del Procurador General, tendrán las consideraciones y remuneraciones de Coroneles de Infantería, y podrán ejercer la profesión de abogado en asuntos extraños á su encargo siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

ARTICULO 89.

El Procurador General y sus Agentes auxiliares deberán tener en el mismo edificio donde reside la Corte de Justicia Militar, un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que en relación con lo señalado para cada una de las Salas de la misma Corte, determine la ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento de la Oficina del Ministerio Público Militar.

ARTICULO 90.

Corresponde al Procurador General Militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público y de la Policía Judicial militares, estándole en tal virtud, subalternados, todos los que formen parte de la primera de esas

instituciones, y los que desempeñaren funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

II. Representar á dicho Ministerio Público ante la Corte de Justicia Militar, pudiendo sin embargo, encomendar esa representación, conforme al Reglamento de aquel, á sus Agentes auxiliares, ante las Salas de la misma Corte, salvo los casos á que se refiere la fracción siguiente:

III. Ejercer personalmente tales funciones en todo recurso de casación y siempre que la citada Corte ó cualquiera otro Tribunal Militar residente en la Capital, tenga que conocer de un proceso instruido contra uno ó varios Generales.

IV. Encomendar especialmente, fuera del segundo de los casos previstos en la fracción anterior, la representación del Ministerio Público, ante los Tribunales Militares de primera instancia, cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado, á uno de sus Agentes auxiliares ó de los adscritos á las Comisarias de Instrucción, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra y dando aviso al Jefe Militar de quien dependa la Comisaría que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el Agente designado, de una manera especial para ese fin. Dicho Agente obrará entonces en nombre y representación y conforme á las instrucciones del Procurador General.

V. Encargarse por sí mismo de cualquier negocio que por su gravedad así lo exija, ante los Tribunales de primera instancia mencionados en la fracción III, dando el aviso á que la anterior se refiere.

VI. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del Agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó de cualquiera otra manera llegase á su conocimiento que ha habido en alguno de aquellos una demora indebida ó cualquiera otra irregularidad,

reclamar ante el superior que corresponda ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VII Gestionar ante quien corresponda por sí ó por medio del Agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expedir la reota y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, y al exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales del mismo fuero.

VIII. Promover la averiguación ó formular la acusación respectivas, por sí ó por medio de otros de los representantes del Ministerio Público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviera noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, observando, en cuanto á los de los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la Ley de Procedimientos Penales ya citada en este Capítulo.

IX. Ordenar á los individuos de la Policía Judicial Militar, la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á éstos, tan luego como aquella sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

X. Pedir instrucciones á la Secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que sin solicitarlas, le comuniquen por escrito la misma Secretaría, pudiendo en este último caso, expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

XI Comunicar á cualquiera de los representantes del Ministerio Público Militar, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XII. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales que

considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez, á la acción del repetido Ministerio Público.

XIII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, los informes que una ú otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XIV. Dar oportuno aviso á la Secretaría de Guerra y al Procurador General de la Nación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado ó pueda originarse algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

XV. Dar igual aviso por sí ó por medio de cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Militar á la autoridad competente, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de guerra.

XVI. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, é iniciar en vista de ellos ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la administración de justicia, en el fuero de guerra, tanto en lo relativo al personal que sirve en ella cuanto en lo concerniente á la legislación, y presentar á la Secretaría del ramo, un resumen de los datos que en esta materia hubiere recogido en un período que no excederá de cuatro años, á fin de que la propia Secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XVII. Tomar la protesta de ley á sus Agentes auxiliares y á los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como á los empleados y demás individuos afectos á la Oficina de su cargo; proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos ó de los Agentes nombrados por la misma Secretaría, ó por los Jefes militares, y corregir discipli-

nariamente á todos los que tenga bajo sus órdenes como Jefe del Ministerio Público.

XVIII. Formar y remitir á la repetida Secretaría, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Ministerio Público Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle; y formar y modificar el económico de la Oficina que debe estar bajo su cargo.

XIX. Consultar á la Secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquella creyere necesario oír su opinión.

XX. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley ó los reglamentos respectivos le confieran.

ARTICULO 91.

Los Agentes auxiliares del Procurador General, representarán al Ministerio Público ante la Corte de Justicia Militar, conforme á la designación hecha por el mismo Procurador, y siempre que él no se avoque el conocimiento del asunto.

ARTICULO 92.

Corresponde á los Agentes del Ministerio Público Militar:

I. Dependier exclusivamente del Procurador General y acatar las órdenes que les diere en uso de sus facultades, pudiendo siempre que les comuniquen instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la fracción XI del artículo 90, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en esta ley, en las de Procedimientos Penales y Penal para el fuero de guerra, y en las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir y obtener instrucciones verbales ó escritas, del Procurador General, en los casos en que á ello estuvieren obligados por la ley, ó en general, siempre que lo consideren necesario en los nego-

cios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos ó en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos ó faltas cuya comisión descubrieran en virtud del ejercicio de sus funciones, y de las causas en que intervinieren y de las que aparecieran, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

ARTICULO 93.

Los Agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio, luego que el Procurador General en uso de sus facultades, se avoque el conocimiento de él ó se presente el designado de una manera especial por ese mismo funcionario, para encargarse del asunto, ó el que deberá nombrar el Jefe Militar respectivo cuando conforme á sus facultades legales, tenga que hacer la substitución del representante del Ministerio Público.

ARTICULO 94.

Los representantes del Ministerio Público podrán requerir en casos urgentes los auxilios de la Policía Judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando desde luego cuenta de ello, los Agentes, al Procurador General.

ARTICULO 95.

Los representantes del Ministerio Público Militar, serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los Tribunales del fuero de guerra; deberán ser oídos en ellos desde que así lo disponga la ley respectiva de procedimientos penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeran más

conformes á derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del inculpa-do, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

ARTICULO 96.

Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

ARTICULO 97.

Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente, ó á moción del Procurador General.

ARTICULO 98.

Los nombrados para intervenir en un proceso que no haya de ser formado por una Comisaría permanente de Instrucción, ó designados especialmente por el Procurador General, no podrán ser removidos sino á moción de éste, por impedimento físico ó legal, ó por ser indispensable sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

ARTICULO 99.

La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar, se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. El Procurador General será sustituido por aquel de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra.

II. Los Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias de Instrucción del Distrito Federal, se sustituirán entre sí, respectivamente, conforme á la designación que haga el Procurador General.

III. Los Agentes adscritos á las demás

Comisarias permanentes de Instrucción y los nombrados para intervenir en determinado negocio, serán sustituidos por el que, reuniendo los requisitos legales para ello, sea designado por el Jefe Militar respectivo, el cual deberá dar inmediatamente aviso de ese nombramiento á la Secretaría de Guerra y al Procurador General.

CAPITULO X

De la Policía Judicial Militar.

ARTICULO 100.

La Policía Judicial Militar tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público del ramo, en la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

ARTICULO 101.

La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de semana y Capitanes de cuartel dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso ó sus Ayudantes.

VI. Por los demás funcionarios que determine el Código de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán además las atribuciones que les señala el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

ARTICULO 102.

Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en grado, y si tuvieren el mismo, el más antiguo.

ARTICULO 103.

Los funcionarios de la Policía Judicial Militar tendrán la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzguen necesario, para el ejercicio de su cometido.

ARTICULO 104.

Los Agentes de la policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes del Ministerio Público Militar, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 105.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

ARTICULO 106.

Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en ese ordenamiento y sí en el "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación," cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca escándalo ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en lugar declarado en estado de sitio, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada; ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso al de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter militar.

ARTICULO 107.

Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser